

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 44° Definición de la falta administrativa sancionable

Se denomina falta aquella acción u omisión que importe la vulneración de las normas del proceso de admisión, la Ley Universitaria, Ley 27333, el Estatuto Universitario; el Reglamento General de la UNSCH y demás normas conexas, las que son sancionables en la forma, modo y plazo establecidos en el presente Reglamento.

Art. 45° De las faltas sancionables

Son faltas sancionables

1. Insertar, consignar, o declarar datos o información falsa, adulterada o inexacta, sea en documento público o privado, relacionados a los datos personales, certificados de estudios, informes, constancias, recibos, vouchers, y demás certificaciones, declaraciones u otros medios de pago u otro análogo que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir de prueba para un hecho o situación o permita alcanzar directa o indirectamente la condición de postulante y/o ingresante.
2. Suplantar a la persona del postulante o la ficha óptica del examen; así como, permitir o consentir la suplantación a fin de rendir o aprobar el examen de admisión.
3. Sustituir, adulterar o modificar las fichas ópticas del examen o asignar en él, puntuación aprobatoria o desaprobatoria a un postulante, antes o durante la lectura por la lectora óptica, el software o programa informático de calificación de resultado por orden de mérito o cómputo generales o por escuela profesional; con el fin de favorecer o no, en el ingreso a la universidad; salvo el cambio de la ficha durante el examen por error material o enmendadura de la misma.
4. Recabar, poseer, disponer o aprovechar las claves de respuesta, sea con códigos, dígitos, algoritmos o grafías análogas o valiéndose de medios o dispositivos de almacenamiento, chips, microchips, microformas digitales, microfilms, lectoras magnéticas, scáners ópticos o el uso de la tecnología touch-pad, wi fi, u otros elementos electrónicos de almacenamiento y de transmisión de datos; sea por medio de la red de internet o red inalámbrico.
5. Plagiar, consentir o fomentar el plagio entre los demás postulantes o valiéndose de lo establecido en los numerales 3 y 4.
6. Permitir o consentir envío o transmisión de las claves de respuesta a un dispositivo electrónico receptor o computador remoto, antes, durante la elaboración o desarrollo de la prueba del examen; sea por medio de la red de internet o red inalámbrica.
7. Delegar las atribuciones, funciones o abandonar el(los) local(es) asignado(s) a su cargo donde se elaboran, procesan o desarrollan la prueba del examen, salvo para constituirse en la fecha y hora señaladas en el aula del examen o requiera atención de emergencia por motivos de salud.
8. Incurrir en cualquiera de las faltas anteriores por medio de una pluralidad de personas: asociaciones ilícitas, academias o centros preuniversitarios o de una organización de carácter local o nacional; o sea en calidad de servidor o funcionario público y/o actúe o participe en coautoría, cómplice, inductor o autoría mediata.

Art. 45° De las sanciones

1. En el caso de las faltas establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, el infractor será sancionado con la nulidad del ingreso a la universidad, y tiene el efecto de la pérdida de los derechos del postulante y/o ingresante, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil, penal a que hubiera lugar.
2. En los supuestos establecidos en los numerales 3 y 5, siempre que haya alcanzado la condición de ingresantes en la Universidad, el infractor será sancionado con la nulidad del ingreso, con los mismos efectos que acarrea en el numeral anterior. En caso contrario, será sancionado con amonestación pública por el señor Rector o será inhabilitado a postular en los siguientes procesos de admisión en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
3. En el caso de las faltas establecidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo anterior, será sancionado con no menos de tres (03) ni mayor a seis (06) meses de suspensión sin goce de remuneración, sin que implique la disolución del vínculo laboral, si se trata del servidor o funcionario de la UNSCH. Tratándose de servidor o funcionario público perteneciente(s) a entidad(es) ajena(s) a la UNSCH, el infractor será sancionado con multa de hasta 50% de una unidad impositiva tributaria (UIT), sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil, penal a que hubiera lugar.
4. En el caso del numeral 8 del artículo precedente, las academias, centros preuniversitarios u organizaciones ilícitas infractoras serán sancionadas con multa no menor de cinco (05) ni mayor de veinte (20) UIT, sin perjuicio de la clausura temporal o definitiva en caso de reiteración y de comunicar a la Comisión de Procesos Concursales del INDECOPI y determinar su salida del mercado. Las sanciones a sus representantes legales, administradores, gerente o director de la academia o centro preuniversitario organización o asociación ilícita, sea en su calidad de coautores, cómplices o inductores, serán sancionados con multa de 20 a 50 UIT.

Art. 47° De las garantías del proceso sancionador y autoridad competente

La sanción administrativa requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido, respetando las garantías del debido proceso.

Las sanciones o medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, cuya graduación se efectúa en base a criterios que no resulten más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de aquella.

Art. 48° De las instancias instructora y resolutoria del procedimiento

La Comisión Permanente de Admisión designará una comisión ad-hoc, de entre sus miembros, en número de tres, encargada de la investigación de las faltas sancionables y de cualquier otra violación a las normas del proceso de admisión y del presente reglamento; y está facultada para la realización de actuaciones previas de indagación y demás actos de investigación a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, así como la autoría o participación de los infractores y demás motivos que justifican la iniciación del procedimiento sancionador. Al término de la investigación la Comisión Ad-hoc elevará informe motivado sobre cualquier acto constitutivo de

infracción o de su inexistencia con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, dando cuenta a la Comisión Permanente de Admisión.

Art49° Del procedimiento administrativo sancionador

El ejercicio de la potestad sancionadora se ceñirá al siguiente procedimiento:

1. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, bien por motivada orden superior o por iniciativa propia de la comisión de admisión o a petición de parte o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrá practicar actuaciones previas de investigación sumaria e inspección con el objeto de determinar en forma preliminar elementos o circunstancias que permiten o justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento, notifica al presunto infractor la resolución motivada de los hechos que se le imputen, a título de cargo, la calificación de la(s) infracción(es) que tales hechos pueden constituir y la sanción, que en su caso, puedan ser susceptibles a imponerse; así como la autoridad competente y la norma que atribuya tal competencia.
4. Notificada la resolución de instrucción del procedimiento, el presunto infractor podrá presentar su descargo por escrito, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. La abstención del ejercicio de los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico no son considerados elementos de juicio contrarias a la situación del presunto infractor.
5. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora del procedimiento, podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la evaluación de los hechos, recabando los datos o informaciones que sean pertinentes y suficientes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
6. Concluida la recolección de pruebas, y dentro del plazo de 5 días, salvo prórroga autorizada, la autoridad instructora del procedimiento formulará la propuesta de resolución en la que se determine en forma específica y motivada los hechos o conducta que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción de dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien la declaración de la no existencia de la infracción.
7. Recibida la propuesta de resolución, el rector podrá disponer, en su caso, la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para el pronunciamiento o resolución del procedimiento.
8. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al infractor como a la entidad u órgano que solicitó o instauró la iniciación del procedimiento sancionador.

Art. 50° De los medios de impugnación

Contra la resolución final recaída en el procedimiento sancionador procede la interposición de los recursos impugnatorios en la forma, modo y plazos establecidos en la Ley.

Art 51° Del acto flagrante

De configurarse o perpetrarse cualquiera de las conductas establecidas en el Art. 45° del Reglamento y fuera sorprendido en acto flagrante durante el desarrollo o realización del proceso de admisión o el examen y fuera indubitable la infracción imputable con prueba fehaciente, la Comisión ad-hoc de conformidad con el segundo párrafo del Art. 48°, procederá a elevar de modo inmediato el informe en el que se determine en forma específica, motivada y probada respecto de los hechos o conductas que se consideren sancionables, así como las normas vulneradas y la sanción que se propone que se imponga, o la declaración de su inexistencia.